DICCIONARIO GENERAL

DE

POLÍTICA Y ADMINISTRACION.

REAL ACADEMIA BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA

A

ABANDERAMIENTO. Esta voz se usa en la acepcion de facilitar á un buque los documentos necesarios para autorizar su bandera, y aplicada al comercio marítimo significa el acto de inscribir en la matrícula nacional una embarcacion construida fuera de España. Es, pues, el abanderamiento, relativamente á los buques, lo que la naturalizacion respecto á las personas extranjeras.

Las disposiciones que registran nuestras compilaciones legales referentes á la materia, son evidentemente contradictorias, y bien se echa de ver á la simple lectura de algunas de ellas, que han sido inspiradas por las encontradas escuelas en que andan divididos los economistas.

El principio de ámplia libertad que, siguiendo la legislacion de 1790, consagran con relacion á este punto las Ordenanzas de matrículas de mar en el art. 1.°, tít. IX, sufrió por la circular de 8 de Agosto de 1818 notables restricciones, viniendo á convertirse en absoluta prohibicion en virtud de lo dispuesto por las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1827 y 15 de Julio de 1828: y miéntras que el art. 590 del Código de comercio declaró lícita la adquisicion de buques de procedencia extranjera y permitió á los españoles navegar en ellos con los mismos derechos que los nacionales, siempre que no mediasen reservas fraudulentas á favor de extranjeros en el contrato de adquisicion y se hubieren observado las formalidades prescritas por las ordenanzas, la ley de 1.° de Noviembre de 1837 derogó expresamente esta disposicion, prohibiendo en términos absolutos la matrícula de buques mercantes de construccion extranjera.

Habiendo prevalecido posteriormente en la esfera del Gobierno el órden de ideas intermedio que profesa la escuela llamada proteccionista, se permitió con ciertas limitaciones la entrada y abanderamiento de buques extranjeros. Abonan este aserto la Real órden de 7 de Enero de 1848 que autoriza la matrícula de los de vapor, siendo de hierro, y los de vela, prévia Real licencia, y la ley vigente de Aduanas, que si bien establece la prohibicion como regla general, permite sin embargo el aforo de embarcaciones extranjeras de madera que midan mas de 400 toneladas de 20 quintales cada una (1).

Tal es el derecho constituido: su espíritu revela ostensiblemente que tiende á favorecer la construccion naval dentro del país y las industrias que con ella se relacionan, pues esto significa la prohibicion de introducir en el Reino buques de reducido porte

(1) Base primera de la ley de Aduanas de 17 de Julio de 1849. Partidas 457 y 458 del Arancel: nota 14 del mismo y art. 73 de las Ordenanzas generales del ramo aprobadas por Real órden de 22 de Febrero de 1864.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación